



Constancia secretarial (24/03/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 25 de marzo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez
Secretaria

Interlocutorio
Investigación de paternidad póstuma
860013110001 2021 00035 00

Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.- Se presenta ante este Despacho demanda de investigación de paternidad póstuma, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, en virtud de la naturaleza del asunto y por el domicilio del menor de edad reclamante de la paternidad.
- 3.- No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

- **De la competencia territorial**

El Inc. 2º Num. 2 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias,*¹



cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel..." (Subraya fuera de texto original).

Al respecto, se establece del libelo introductor que pese a que no se ha consignado concretamente el lugar donde se encuentra domiciliado el menor (Num. 2° Art. 82 CGP), se infiere del acápite de notificaciones de la demanda, que el menor reclamante reside en el municipio del Valle del Guamuez (P), puesto que es el domicilio de su representante legal; por lo tanto, dado que la ley asigna la competencia para el conocimiento de este tipo de asuntos de forma privativa al lugar en que resida el menor que sea extremo del litigio, deberá entonces rechazarse la presente demanda y remitirse por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís, para que le dé el trámite que considere pertinente.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOCHA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, para que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y den el trámite que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOCHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
234ffdfd3e7f46830a1a271faab07aedc1f6be6a3a56aad44b8a7463b2b88408
Documento generado en 24/03/2021 05:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>